



Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 13-001-33-33-004-2016-00063-01

Demandante: EDILMA ROSA TORRES DE ARAGÓN

Demandado: COLPENSIONES

Por medio del presente conducto, me permito Salvar mi voto en los siguientes términos:

La Sala Mayoritaria, declara la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad relacionado con el ejercicio de los recursos obligatorios, procedimiento que realizó al declarar de oficio probada dicha excepción al momento de proferir la sentencia de segunda instancia.

Sin embargo, en todos los trámites adelantados en el proceso nulidad y restablecimiento del derecho, se tiene que: (i) en primera instancia, el juez administrativo profirió decisión de fondo y negó las pretensiones de la demanda, advirtiendo que se discutía entre otras la no notificación del acto, por lo que no era obligatoria exigir la interposición de los recursos; (ii) en el trámite de la segunda instancia, el ponente admitió el recurso de apelación y corrió traslado para los alegatos de conclusión, etapa en la cual ninguna de las partes, ni el magistrado ponente, señalaron defecto o irregularidad procesal alguna, lo que supuso que se daban todos los presupuestos para seguir con el curso del proceso.

Por tanto, el comportamiento positivo de la administración de justicia, encaminado a dar trámite al proceso, pronunciándose en el sentido que en el caso no era obligatorio la interposición de los recursos, generó una expectativa legítima en a la señora EDILMA ROSA TORRES DE ARAGÓN, de que se le daría el trámite correspondiente a su demanda, para llegar a proferir una decisión de fondo, toda vez que los signos externos desplegados por la administración de justicia fueron lo suficientemente concluyentes para orientar al accionante hacia la conducta futura esperada.



En este orden de ideas, tal como señaló el Consejo de Estado, en la sentencia de 10 de marzo de 2016¹, el comportamiento de la jurisdicción administrativa incurrió en la prohibición de ir en contra de los actos propios. Si bien es cierto que dicho principio no encuentra consagración constitucional expresa, jurisprudencialmente ha sido ampliamente decantado que funge como la concreción de los principios de seguridad jurídica y buena fe y, los cuales sí están expresamente consagrados en la Carta Política, artículos 1 y 83, respectivamente. Por tanto, la defraudación de la confianza legítima implica una violación directa de la Constitución.

Tenemos que fungen como principios: el respeto de los actos propios, la buena fe y la seguridad jurídica. Mandatos de optimización que, para su operación, se concretan en las siguientes reglas: (i) el administrado debe ejercitar legítimamente una facultad o un derecho subjetivo. (ii) a partir de un acto exterior positivo que genere una expectativa legítima en el ciudadano, la administración ha de encaminar su conducta hacia un comportamiento futuro acorde con la actuación de la misma, (iii) cualquier persona media y razonable, puesta en las mismas circunstancias objetivas y subjetivas del ciudadano defraudado, habría esperado objetivamente la misma conducta futura por parte de la administración, y (iv) se prohíbe que, de forma intempestiva, la administración ejercite un comportamiento ulterior que contraríe sus actuaciones previas, en desmedro de la confianza legítimamente generada en el administrado².

En ese orden de ideas, observa el suscrito que, todas y cada una de las reglas referenciadas de aplican de manera uniforme al caso concreto, por las razones expuestas en apartes previos, y, por consiguiente, analizadas en conjunto, es verificable de forma amplia que, en el presente asunto, la decisión inhibitoria de la Sala quebranta de forma directa el principio constitucional del respeto a los actos propios y se configura como un exceso ritual manifiesto en detrimento del derecho sustancial.

Por tanto, para el caso concreto, considero que se debe resolver de fondo la demanda instaurada, pues la supuesta irregularidad procesal debió

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Radicación: 11001-03-15-000-2016-00149-00. Accionante: JHON EDICSON MORENO QUINTERO. Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE HUILA

²² Ibídem.





advertirse por las partes, sin embargo el a quo, estudio el caso aceptando dicha circunstancia, máxime cuando se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 180 numeral 5, le impone al juez durante el desarrollo de la audiencia inicial, de oficio o a petición de parte, estudiar los vicios que se hayan presentado durante el trámite del proceso ordinario y tomar las medidas de saneamiento necesarias para evitar los fallos inhibitorios»³

Bajo este contexto, en aras de respetar la especial protección constitucional con la que cuentan los adultos mayores (condición con la que cuenta la hoy accionante) y efectivizar de manera racional sus derechos y garantías fundamentales (entre ellas las de seguridad social y acceso a la administración de justicia), así como el principio de confianza legítima, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, protección de los derechos ciertos e indiscutibles – art. 53 CP-; se debió fallar de fondo el asunto, máxime que se trata de derechos imprescriptibles.

De esta forma, dejo sentado mi salvamento de voto.



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Magistrado

³ Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección A. Sentencia de 14 de septiembre de 2017. Rad. 11001-03-15-000-2017-02172-00. Consejero ponente doctor GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.